

Código TRD:

Bogotá D.C., 30 NOV 2016

VC- 0003356

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 266799
Fecha: 2016-11-30 17:58:27
Destinatario: A QUIEN PUEDA
INTERESAR
Folios: 3
Anexos: ACTO 523

Garantizando el principio constitucional al debido proceso, con el presente, atentamente le comunicamos a quien pueda interesar el contenido del Acto Administrativo No. 000523 del 31 de octubre de 2016, "Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico".

Es necesario dejar constancia que para agotar el presente trámite de publicación de improcedencia se publicará el contenido del presente acto mediante el sitio web de esta Entidad www.ane.gov.co y en un lugar de acceso al público en el piso 4° de la Agencia Nacional del Espectro.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Al responder, citar el Expediente 2127.

Atentamente,

EDNA PAOLA LAGOS MOTOA
Coordinadora Grupo de Investigaciones (E)
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo No. 000523 del 31 de octubre de 2016.

Elaboró: Nathaly Navas

Revisó: Lauren Rojas

ANE

Agencia Nacional del Espectro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Acto Administrativo No. **000523**

del **31 OCT 2016**

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por uso del espectro radioeléctrico en condiciones diferentes a las asignadas"

EXPEDIENTE 2127

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto N°. 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución Política y la Ley, en especial lo establecido en el numeral 10° del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones.

Que con el fin de llevar a cabo la verificación de los parámetros técnicos, se incluyó en el plan anual de visitas de Vigilancia y Control, en el municipio de Espinal, departamento del Tolima a la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, la cual se encuentra identificada con el NIT. 800.243.175-5.

Que para ejecutar el plan anual de visitas, esta Entidad de forma previa adelantó las siguientes actuaciones:

El día 7 de marzo de 2014, se practicó Visita de Control Técnico del Espectro (CTE) a la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL en las instalaciones ubicadas en la Carrera 5 N° 4 – 57 barrio Villa del Rosario en el municipio del Espinal, departamento de Tolima, la cual fue atendida por parte del señor Manuel Figueroa Urueña, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.374.014, en calidad de Gerente, tal como consta en el Acta de Visita No. 97000733-070314².

Con base en la información recolectada en campo el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro mediante "Análisis de Visita N° 3404, ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, CÓDIGO: 97000733, CASO No. 5053, ESPINAL, TOLIMA"³, consignó lo siguiente:

*4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

De la comparación efectuada entre los parámetros técnico autorizados en la Resolución No. 1270 del 22 de mayo de 2013 y Cuadro de Características Técnicas de la Red No. 021608 del 15 de abril de 2013, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 con los medidos durante la de (sic) visita de Control Técnico del Espectro al proveedor ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, se concluye lo siguiente:

¹ "Artículo 1. Asignese a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro la función de adelantar las actuaciones administrativas orientadas a determinar si existe una infracción al Régimen del Espectro, de conformidad con el procedimiento general contenido en la Ley 1341 de 2009 y de proferir el acto administrativo que decide el asunto en primera instancia, el cual será susceptible de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo"

² Ver Folios 6 a 10 del expediente.

³ Ver Folios 1 a 5 del expediente.

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por uso del espectro radioeléctrico en condiciones diferentes a las asignadas"

NO. RED	CLASE DE ESTACIÓN	PARÁMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/ CALCULADO/ VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
1	R	Frecuencia Transmisión	No autorizado	49,525 MHz	NA	NA	Repetidor no autorizado según cuadro de características N° 021608 del 15 de abril de 2013.
1	R	Tipo de Emisión y Ancho de Banda		Emisión: Voz Ancho de Banda: 16,969 kHz			
1	R	Potencia		20,9 W			
1	R	Ubicación		PLANTA MOLINOS FLOR HUILA KM 8 VIA ESPINAL - IBAGUE ESPINAL TOLIMA			
1	B	Ubicación	Carrera 5 N° 5 - 64 Chicoral Tolima	Carrera 5 N° 4 - 57 Chicoral Tolima	NA	N/A	No cumple lo autorizado

De acuerdo con el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, se evidenció el no uso de la frecuencia 47,25 MHz en la ubicación autorizada para la radio base de la red No. 1 en la Finca La Giralda, debido a que en ésta no se detectó emisión alguna durante el periodo de observación".

Que encontrándose en etapa de indagación preliminar, esta Subdirección en apego a los principios de eficacia, economía y celeridad⁴, el día 18 de abril de 2016, ofició a la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL⁵, para que, en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recibo, allegara certificación suscrita por el Representante Legal, en la que acreditara que se encontraba operando dentro de los parámetros técnicos autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adjuntando los medios probatorios necesarios para demostrar dicha información.

Que dando respuesta a la solicitud efectuada por esta Subdirección, el Representante Legal de la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL allegó documentación con Radicado ANE N° 34068 del 16 de mayo de 2016⁶, en el cual aseguró estar dando cumplimiento al permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adjuntando para el efecto los soportes técnicos que consideró pertinentes.

Que con base en el "Análisis de Visita N° 3404, ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, CÓDIGO(S): 97000733, CASO(S) No. 5053, ESPINAL, TOLIMA", elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro y los soportes técnicos brindados por el Representante Legal del referido concesionario, este Despacho encuentra lo siguiente:

Falta de mérito para dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio, por carencia de objeto para investigar.

Teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, allegó documentación de carácter técnico en la que se incluían las mediciones efectuadas a sus equipos de telecomunicaciones, así como registros fotográficos de aquellas mediciones, claramente puede constatar que el repetidor de la Red N° 1 ubicado en la planta Molinos Flor del Huila Km 8 vía Espinal está fuera de operación, y que la estación base de la Red N° 1 se encuentra ubicada en la Carrera 5 N° 5-64 en el municipio de Chicoral, departamento del

⁴ Los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos se encuentran consignados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El principio de eficacia señala que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Por su parte, el principio de economía dispone que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Finalmente, el principio de celeridad consiste en que "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

⁵ Oficio N° 001004. Radicado N° 23800 del 18 de abril de 2016 (fl. 19).

⁶ Ver Folios 22 a 44 del expediente

"Por el cual se declara la improcedencia de apertura de investigación administrativa por uso del espectro radioeléctrico en condiciones diferentes a las asignadas"

Tolima, demostrándose de esta manera un uso del espectro radioeléctrico acorde a los parámetros consignados en el Cuadro de Características Tenias de la Red N° 021608 del 15 de abril de 2013, el cual hace parte integral de la Resolución N° 1270 del 22 de mayo de 2013.

En consecuencia, y una vez validada la información mencionada, logra establecerse por parte de este Despacho que la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL se encuentra haciendo uso del espectro radioeléctrico acorde a las características técnicas de su permiso, con lo que dicha sociedad no podría ser sujeto de una apertura de investigación administrativa, puesto que se carecería de objeto para investigarle.

En virtud de lo anterior, es notable la falta de mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio administrativo, en tanto que la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL demostró que en la actualidad su operación se encuentra dentro del marco de su permiso y en consecuencia, no existe ningún supuesto fáctico sobre el cual la Agencia Nacional del Espectro pueda ejercer su actividad de vigilancia y control, en los términos del artículo 26 de la ley 1341 de 2009.

Así las cosas, y atendiendo a los postulados generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra en su artículo 47 que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria se iniciarán cuando quiera que, como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio⁷, se toma improcedente dar apertura al mismo.

Que teniendo en cuenta lo resaltado en el considerando anterior, es inviable dar inicio al respectivo procedimiento administrativo en los términos previstos en los artículos 35 y 47 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 63, 64 y 67 de la Ley 1341 de 2009.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia de apertura de la investigación administrativa por falta de mérito e inexistencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción en los términos del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y de los artículos 63 y 64 de la ley 1341 de 2009, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

31 OCT 2016


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señores
ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD POR CHICORAL
Carrera 5 N°. 4 – 57 Barrio Villa del Rosario
Chicoral - Tolima

Proyectó: Angélica María Bermúdez
Revisó: Nelson Sánchez 

⁷ Cfr. Inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.